

Así mismo recordamos que según se establece en el artículo 46 del III Convenio Estatal de la Madera la jornada máxima anual de trabajo efectivo en el sector será para el año 2008 de 1.752 horas.

Se delega en D. Francesc de Paula Pons Alfonso para que realice los trámites oportunos a efectos de su registro y publicación ante los órganos competentes.

Se delega la firma de la presente acta por cada una de las partes en D. Francesc de Paula Pons Alfonso por CONFEMADERA, D. Pedro Echániz por MCA-UGT y D. José Luis López por FECOMA-CC.OO.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 12'30h.

FECOMA-CC.OO                      MCA-UGT                      CONFEMADERA

**4772** *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2008, del Convenio colectivo de Totalfinaelf España, S.A.*

Visto el contenido de la revisión salarial para el año 2008 del Convenio Colectivo de la empresa Totalfinaelf España, S.A. publicado en el B.O.E. de 2 de julio de 2003, (Código de Convenio n.º 9014623), que fue suscrito con fecha 29 de enero de 2008, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en su representación y de otra por el Comité de empresa y Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de febrero de 2008.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**ACTA DE LA REUNION MANTENIDA POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LA REVISION SALARIAL DEL PERSONAL AFECTO AL CONVENIO COLECTIVO DE TOTALFINAELF ESPAÑA, S.A. DEL DÍA 29-1-2008**

Asistentes:

Por parte de la Dirección de la Empresa: J.L. Ramos.

Por parte de la Representación de los Trabajadores:

Secretario:

M. Castro.

E. Goñi.

A. Puente

D. Requena

S. Llonch

**Acuerdo de la Comisión negociadora sobre la revisión salarial 2008**

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión Mixta) y artículo 30 (Revisión Salarial) del Convenio Colectivo de «Totalfinaelf España, S.A.», la Comisión Negociadora ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la Revisión Salarial 2008:

1. Incremento de Salarios Base Personales: Incrementar los Salarios Base Personales del año 2007 de la siguiente forma:

El 2,7% para el grupo profesional 1.

El 2,7% para el grupo profesional 2.

El 2,7% para aquellas personas del grupo profesional 3 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales superen los 42.000 €.

El 3,9% para aquellas personas del grupo profesional 3 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 42.000 €.

El 3,9% para aquellas personas del grupo profesional 4 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean superiores a 30.000 €.

El 4,2% para aquellas personas del grupo profesional 4 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 30.000 €.

El 4,2% para aquellas personas del grupo profesional 5 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean superiores a 25.000 €.

El 4,5% para aquellas personas del grupo profesional 5 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 25.000 €.

Para todos los grupos profesionales se incrementará como acuerdo de revisión salarial:

1.0% más se incluirá para aquellas personas cuyos salarios base personales + complemento salarial+ plus transporte brutos anuales sean inferiores a 20.000 €.

Se establece una cláusula de revisión salarial para todos los grupos profesionales, en el caso que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre del año 2008 un incremento superior o igual al 4,2%. Se aplicará el incremento de la diferencia entre la subida pactada y el IPC real con un máximo del 0,3%.

2. Tarjeta Restaurante: Pasa de 7.80 a 8.13 € por día trabajado en jornada partida.

Pudiendo cobrarse por Nómina, con los descuentos de Seguridad Social e IRPF correspondientes, a solicitud del interesado y siempre por periodos anuales.

3. Niveles Mínimos de Convenio: Los niveles establecidos en el Anexo I del Convenio Colectivo de «Totalfinaelf España, S.A.» (vigentes en 2007) quedan incrementados en 4.2 %.

Año 2008

Nivel salarial	S.B.P. anual bruto - Euros
A	11.093,87
B	13.359,60
C	15.040,51
D	16.848,14
E	19.000,92
F	21.460,97
G	24.239,51
H	27.377,81
I	30.922,41
J	34.925,94
K	39.447,80
L	44.555,11
M	50.323,67

4. Plus Horario de Valdemoro: Se aplica el incremento del IPC 2007 del 4.2% pasando a un importe de 621,45 € brutos anuales

5. Plus transporte: Se aplica el incremento del IPC 2007 del 4.2% pasando a un importe de 1.157,66 € brutos anuales

7. Entrada en vigor: 1 de enero de 2008

**4773** *RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 10 de octubre de 2006, por la que se registra y publica el Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 2006 en el BOE n.º 246 de 14 de octubre de 2006.

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

Pág. 35616, en el índice, donde dice: «Disposición adicional duodécima. Complementos puestos de trabajo adscritos al INAEM», debe decir: «Disposición adicional duodécima. Complementos de puestos de trabajo adscritos al INAEM».

Pág. 35620, art. 17.3, donde dice «En Anexo III se determinan...», debe decir: «En el anexo III se determinan...».

Pág. 35621, art. 23, donde dice: «La movilidad por incapacidad laboral, por disminución de capacidad, por razones objetivas, para la protección integral de la mujer y para protección a la maternidad queda regulada en los artículos 63, 64 y 65 del presente Convenio.», debe decir: «La movilidad por incapacidad laboral, por disminución de la capacidad, por razo-

nes objetivas, para la protección integral de la mujer y para la protección a la maternidad, queda regulada en los artículos 32, 63, 64 y 65 del presente Convenio...».

Pág. 35621, art. 26, donde dice: «Una cantidad a tanto alzado...», debe decir: «d) Una cantidad a tanto alzado...».

Pág. 35621, art. 28, donde dice: «Principios Generales.» debe decir: «Principios generales.», y donde dice: «Grupo I, Grupo II, Grupo III, Grupo IV y Grupo V», debe decir: «Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3, Grupo 4 y Grupo 5».

Pág. 35623, art. 32.4, donde dice: «En casos excepcionales, por necesidades del servicio y previo informe de las Subcomisiones Delegadas correspondiente...», debe decir: «En casos excepcionales, por necesidades del servicio y previo informe de las Subcomisiones Delegadas correspondientes...».

Pág. 35625, art. 39. Debe añadirse como título: «Pausa durante la jornada de trabajo».

Pág. 35625, art. 44.5, donde dice: «Trimestralmente se informará a las Subcomisiones Delegadas y a CIVEA...», debe decir: «Trimestralmente se informará a las Subcomisiones Delegadas y a la CIVEA...».

Pág. 35628, art. 53 a) párrafo sexto, donde dice: «... en dos semanas más por hijo a partir del segundo, contadas, a la elección del trabajador...» debe decir: «en dos semanas más por hijo a partir del segundo, contadas, a elección del trabajador.»

Pág. 35629, art. 54 d), donde dice: «... en cualquier Administración Pública, organismo público o entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial...», debe decir: «... en cualquier Administración Pública, Organismos Públicos o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial...».

Pág. 35631, art. 66.1, donde dice: «... (BOE número 27, del 31)...», debe decir: «... (BOE número 27, del 31 de enero)...».

Pág. 35631, art. 72.1 c), donde dice: «... la adscripción a otra Unidad de la Administración General del Estado...», debe decir: «... la adscripción a otra Unidad fuera del ámbito de aplicación del Convenio...».

Pág. 35631, art. 72.1 d), debe eliminarse del primer párrafo desde «... salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo...».

Pág. 35632, art. 73.2, segundo párrafo, donde dice: «... o cualquiera de las vinculaciones indicadas en el párrafo cuarto del número anterior...», debe decir: «... o cualquiera de las vinculaciones indicadas en el párrafo tercero del número anterior...».

Pág. 35633, art. 73.5.2.1, donde dice: «1. El complemento de nocturnidad A) corresponde a los puestos de trabajo sujetos a un régimen nocturnidad...», debe decir: «1. El complemento de nocturnidad A) corresponde a los puestos de trabajo sujetos a un régimen de nocturnidad...».

Pág. 35634, art. 73.5.2.7 tercer párrafo, donde dice «... Igualmente, será incompatible con cualesquiera otras percepciones que pudieran corresponder al amparo de la disposición transitoria cuarta del Convenio Único...», debe decir: «... Igualmente, será incompatible con cualesquiera otras percepciones que pudieran corresponder al amparo de la disposición transitoria sexta del Convenio Único...».

Pág. 35634, art. 73.6.1, donde dice: «... conforme a lo dispuesto en el artículo 46...», debe decir: «... conforme a lo dispuesto en el artículo 44...».

Pág. 35634, artículo 76, dentro de la tabla en las celdas de la columna «Grupo a efectos de Indemnización por razón del servicio» donde dice: «II» y «III» en números romanos, debe decir «2» y «3».

Pág. 35636, artículo 80.3 donde dice: «... en el apartado c) 15. del artículo 80...», debe decir: «... en el apartado c) 15. del artículo 78...».

Pág. 35638, en la Disposición adicional segunda, donde dice «... en la modalidad "A2" para los puestos del anterior grupo III...», debe decir: «... en la modalidad "A2" para los puestos del anterior grupo 3...».

Pág. 35640, donde dice: «Disposición adicional duodécima. Complementos puestos de trabajo adscritos al INAEM», debe decir: «Disposición adicional duodécima. Complementos de puestos de trabajo adscritos al INAEM».

Pág. 35642, Disposición transitoria novena donde dice: «... o bien con los complementos que permanecen vigentes según las disposiciones transitorias séptima y duodécima...», debe decir: «... o bien con los complementos que permanecen vigentes según las disposiciones transitorias séptima y decimoquinta...».

Pág. 35643, Disposición transitoria decimoquinta apartado 2. b) donde dice: «El artículo 7.2 del convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de la Presidencia (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 2 de octubre de 1977)», debe decir: «El artículo 7.2 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de la Presidencia (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 2 de octubre de 1997)».

Pág. 35643, en la Disposición transitoria decimoquinta apartado 2, hay que añadir un nuevo apartado del tenor literal siguiente: «e) El artículo

15.3 del Convenio de Administración de Justicia (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio de 1996)».

Pág. 35647, dentro del Anexo IV, en la especialidad de «Mantenimiento General», en el segundo párrafo, donde dice: «Podrán desempeñar esta especialidad aquellos trabajadores pertenecientes a categorías profesionales comprendidas en el área funcional Técnica y Servicio Generales...», debe decir: «Podrán desempeñar esta especialidad aquellos trabajadores pertenecientes a categorías profesionales comprendidas en el área funcional Técnica y Profesional...».

Pág. 35650, en la especialidad de «Actividades productivas en centros penitenciarios», en el segundo párrafo, donde dice: «... Técnica y Servicios Generales...», debe decir: «... Técnica y Profesional...».

Madrid, 29 de febrero de 2008.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

## 4774

*RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2008, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se convocan los premios Imsero «Infanta Cristina» 2008.*

El artículo 3 de la Orden TAS/1842/2006, de 9 de junio, (Boletín Oficial del Estado número 140, de 13 de junio de 2006) en la que se recogen las bases reguladoras de los Premios Imsero «Infanta Cristina», establece que estos premios se convocarán anualmente mediante Resolución de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, que regulará las bases comunes y específicas de cada premio, así como su número y su cuantía.

A tenor de lo expuesto y de conformidad con el procedimiento regulado en el Título I, Capítulo II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procede efectuar la correspondiente convocatoria de Premios Imsero «Infanta Cristina» 2008 y determinar la cuantías, requisitos y crédito presupuestario al que debe imputarse estos premios, que se regirán de acuerdo con lo estipulado en las bases que, como Anexo I, se acompaña a la presente Resolución.

Los Premios Imsero «Infanta Cristina» tienen como objeto galardonar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan distinguido en la prestación de servicios a las personas mayores y a las personas en situación de dependencia y sus familias cuidadoras, así como en la ejecución de experiencias innovadoras, en el desarrollo y aplicación de estudios e investigaciones sociales y ayudas técnicas o nuevas tecnologías, en la ejecución de proyectos de acreditada calidad y en la sensibilización e información a través de los medios de comunicación social.

Estos Premios se convocan en régimen de concurrencia competitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y las bases reguladoras de los Premios que se establecen en la Orden TAS/1842/2006, de 9 de junio, en las siguientes especialidades:

- Premio al Mérito Social.
- Premio a las Experiencias Innovadoras.
- Premio a Estudios e Investigaciones Sociales.
- Premio I+D+i en Nuevas Tecnologías y Ayudas Técnicas.
- Premio de Comunicación: Prensa, radio, televisión y página web.

El importe de los gastos derivados de la promoción, organización y concesión de los premios será con cargo a los Presupuestos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, Centro de Gasto 6000 aplicación presupuestaria 3591.22660

Madrid, 16 de enero de 2008.–La Directora General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, Natividad Enjuto García.

## ANEXO I

Primera. *Bases comunes a todas las especialidades convocadas.*

1. Podrán concurrir a estos Premios las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que reúnan, además de los requisitos requeridos en la Orden Ministerial que establece las bases reguladoras de los Premios (Orden TAS/1842/2006, de 9 de junio), los regulados, con carácter específico, en esta convocatoria. También podrán presentar candidaturas personas jurídicas, públicas o privadas, a favor de terceros.

2. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imsero) y/o el Jurado podrán proponer, para su incorporación al concurso, a favor de terceros, las candidaturas que por su relevancia y mérito consideren convenientes.

3. Los solicitantes que concurren a las correspondientes especialidades deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española o de los países iberoamericanos de habla hispana.

5246

*RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican los Acuerdos relativos al II Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, sobre la modificación del artículo 63, sobre la modificación de las retribuciones básicas del grupo profesional 5 y sobre la aprobación de las retribuciones para el año 2008.*

Visto el texto de los Acuerdos relativos al II Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado (Código de Convenio n.º 9012022), que versan, el suscrito con fecha 17 de enero de 2008, sobre la modificación del artículo 63 del II Convenio Único; y, los de 24 de enero de 2008, el primero de ellos, sobre la modificación de las retribuciones básicas del grupo profesional 5, y el segundo, sobre la aprobación de las retribuciones para el año 2008 del personal laboral incluido en el ámbito del II Convenio Único. Estos acuerdos han sido alcanzados por la Comisión Negociadora del Convenio Único y por la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación, respectivamente, de las que forman parte la Administración y las centrales sindicales CC.OO., UGT, CSI-CSIF, CIG y ELA. No habiendo suscrito CSI-CSIF, CIG y ELA el acuerdo de 24 de enero de 2008 relativo a las retribuciones básicas del grupo profesional 5, no fue suscrito por ELA el acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación, de 24 de enero de 2008. A estos acuerdos se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, en la ejecución de dichos Acuerdos.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de marzo de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

#### **ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL II CONVENIO ÚNICO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Madrid, 17 de enero de 2008.

El I Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado regulaba en el artículo 65 la movilidad funcional por incapacidad laboral estableciendo la posibilidad, a petición del trabajador declarado en situación de incapacidad permanente total, de solicitar un cambio de puesto de trabajo por otro más adecuado dando lugar a la novación del contrato de producirse dicho cambio.

El II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado regula la misma situación en el artículo 63 introduciendo determinadas modificaciones respecto de la regulación precedente, entre las cuales destaca por su relevancia la de establecer, en el supuesto de hacerse efectivo el cambio de puesto de trabajo, que «el nuevo contrato se formalizará a tiempo parcial por el 50 % de la jornada ordinaria y con las retribuciones proporcionales a dicha jornada reducida».

El Acuerdo de Grupo de Portavoces de la Comisión Negociadora del II Convenio Único de 28 de julio de 2006 establecía lo siguiente: «Artículo 63: la novación del contrato al 50 % a que se hace referencia en los supuestos de movilidad funcional por incapacidad temporal, se realizará cuando se verifique que no se produce menoscabo en los derechos de jubilación del trabajador». A tal fin, se solicitó por la Administración consulta al órgano técnico de la Seguridad Social cuyo informe se trasladó a las partes negociadoras.

Por las partes firmantes se ha podido constatar que la celebración de un contrato a tiempo parcial con una reducción del 50 % de la jornada ordinaria tendría el efecto de producir una minoración de las bases de cotización que se tendrían en cuenta para la fijación del importe económico de la futura pensión de jubilación del trabajador contratado, circunstancia o efecto que no se derivaba obligatoriamente de la regulación establecida en el I Convenio Único. En este sentido, puede considerarse

que se produciría un menoscabo en los derechos de jubilación. En razón de lo expuesto, la Comisión Negociadora del II Convenio Único

#### ACUERDA

Primero.—Modificar el artículo 63 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 63. *Movilidad funcional por incapacidad laboral.*

En el caso de declaración de una incapacidad laboral permanente total, la Administración procederá, a petición del trabajador y previas las actuaciones y con las garantías establecidas en el artículo 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al cambio de puesto de trabajo por otro más adecuado a la situación del trabajador siempre que exista una vacante de igual o inferior grupo profesional al del trabajador, dando lugar con ello a una novación del contrato. Dicho cambio se comunicará a los representantes de los trabajadores.

Los complementos de puesto y aquellos otros que retribuyan una mayor cantidad o calidad en el trabajo, se percibirán de conformidad con las retribuciones que correspondan al nuevo puesto de trabajo

Los servicios de Prevención de Riesgos Laborales, a la vista del informe médico presentado por el trabajador, deberán determinar que el puesto de trabajo ofertado no pueda influir negativamente en la salud del trabajador. En el caso de que, siendo favorable el informe de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, el trabajador rechace el puesto de que se trate, éste habrá decaído en su derecho a que se le aplique esta movilidad funcional.

Si el trabajador no hubiese ejercitado este derecho, mediante la correspondiente solicitud, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se le declara en la situación de incapacidad laboral permanente total, se extinguirá la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

La Comisión Negociadora.—Por la Administración General del Estado, la Directora General de Función Pública, M.ª de Administraciones Públicas, Petra Fernández Álvarez.—Por las Organizaciones Sindicales, CC.OO., U.G.T., CSI-CSIF, C.I.G., ELA.—El Secretario, Javier Prado.

#### **ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA POR EL QUE SE MODIFICAN LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS DEL GRUPO PROFESIONAL 5 DEL II CONVENIO ÚNICO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

La Comisión Negociadora del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en su reunión del día 24 de enero de 2008

#### ACUERDA

Primero.—Establecer, con efectos de 1 de enero de 2008, unas retribuciones anuales, incluidas pagas extraordinarias, para el grupo profesional 5 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado de 14.000 €.

Segundo.—El presente Acuerdo requiere la preceptiva aprobación de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, conforme establece el apartado 4.b) del artículo 3 del II Convenio Único.

La Comisión Negociadora.—Por la Administración General del Estado, la Directora General de Función Pública, M.ª de Administraciones Públicas, Petra Fernández Álvarez.—Por las Organizaciones Sindicales, CC.OO., U.G.T.—La Secretaria, Cristina Pérez-Prat Durbán.

#### **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RETRIBUCIONES PARA EL AÑO 2008 DEL PERSONAL LABORAL INCLUIDO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL II CONVENIO ÚNICO**

La Resolución, de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, (Boletín Oficial del Estado núm. 3, de 3 de enero), estableció en su apartado B.1 las cuantías del salario base, antigüedad, pagas extraordinarias y horas extraordinarias a percibir durante el año 2008 por el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Único.

No obstante, restan por aplicar fondos adicionales establecidos por Acuerdos Administración-Sindicatos, así como determinados incrementos de conceptos salariales previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, ya que para ello se requiere el acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del II Convenio Único.

Por otra parte, en la Disposición adicional quinta del II Convenio Único las partes firmantes acordaron alcanzar la tabla salarial del año 2008 destinando todas las actualizaciones y los incrementos que se establezcan en las leyes de presupuestos, así como los fondos adicionales previstos o que se puedan establecer para el personal laboral en los Acuerdos Administración-Sindicatos, sobre medidas retributivas y de oferta de empleo público, así como cualesquiera otros remanentes o incrementos de masa salarial.

Atendiendo a lo anterior y en aplicación de lo establecido en los artículos 3.3.k y 70.3 del II Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, el Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación, en su reunión del día 24 de enero de 2008, adopta el siguiente

#### ACUERDO

1.º Aplicar, con efectos de 1 de enero de 2008, al personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Único las retribuciones que se indican en la siguiente tabla:

Grupo profesional	Cuantía anual (en euros) (incluidas pagas extraordinarias)*
1	27.098,68
2	22.361,50
3	17.407,46
4	14.490,14
5	13.592,88

\* Sin incluir el componente de antigüedad.

2.º Esta tabla se ha alcanzado aplicando los siguientes incrementos de masa salarial y fondos adicionales:

a) El fondo adicional, cifrado para el año 2008 en el 0,37 % de la masa salarial del personal incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Único, a que hace referencia el apartado B.1 del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 10 de diciembre de 2007, sobre distribución de fondos adicionales para el periodo 2007-2009.

b) El incremento del 1 % de la masa salarial del personal laboral conforme a lo previsto en el artículo 22, apartado tres, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (Boletín Oficial del Estado núm. 310, del 27 de diciembre de 2007).

3.º Tendrán la consideración de incrementos adicionales a los previstos con carácter general para todos los empleados públicos en los Presupuestos Generales del Estado, a efectos de lo que determina el artículo 73.3 del II Convenio Único, los derivados de la aplicación de los fondos adicionales a que hace referencia el apartado 2.º a).

4.º Respecto de los complementos personales absorbibles será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73.4 del citado Convenio.

5.º Queda pendiente la distribución de la masa salarial correspondiente al incremento del 2 % de los complementos de puesto de trabajo y de productividad o incentivos a la producción correspondiente al año 2008, que será acordada por la CIVEA, conforme establece el artículo 70.3 del II Convenio Único.

6.º El presente Acuerdo requiere la preceptiva aprobación de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, conforme establece el apartado 4.b) del artículo 3 del II Convenio Único.

Por la Administración del Estado, el Subdirector General de Costes y Análisis de Retribuciones de Personal Laboral (M.º de Hacienda), Luis Antonio Blanco Blanco; la Subdirectora General de Relaciones Laborales (M.º de Administraciones Públicas), Cristina Pérez-Prat Durbán; el Subdirector General de Análisis de Puestos de Trabajo y Retribuciones de Personal (M.º de Administraciones Públicas), José Vicente Nuño Ruiz.-Por las Organizaciones Sindicales, CC.OO, U.G.T., CSI-CSIF, C.I.G., ELA.-El Secretario de la Comisión, Javier Prado Calvete.

## 5247

**RESOLUCIÓN** de 6 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo básico, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo Básico, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, (Código de Convenio n.º 9900875), que fue sus-

crita con fecha 12 de diciembre de 2007, de una parte por las asociaciones empresariales AICE, ANAFRIC-GREMSA, ANAGRASA, APROSA-ANEC, ASOCARNE y FECIC en representación de las empresas del sector, y de otra por la Federación Agroalimentaria de UGT y la Federación Agroalimentaria de CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Madrid, 6 de marzo de 2008.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

## CONVENIO BÁSICO DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

### CAPÍTULO I

#### Ámbito de aplicación

##### Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Básico es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

##### Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Los preceptos de este Convenio Básico regulan las relaciones laborales de todas las Empresa o Centros de trabajo cuya actividad principal, y respetando el principio de unidad de Empresa, sea la de sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y sus derivados industriales, comprendiendo a los procesos de elaboración de platos preparados, cocinados, precocinados, prefritos o fritos en los que los productos cárnicos constituyan la materia prima relevante y fundamental en estas industrias cárnicas, ya sean sus titulares entes públicos o privados.

Quedan comprendidos en el ámbito funcional de este Convenio los trabajadores de las empresas que desarrollen las actividades de servicios cuando los que presten a las industrias cárnicas sean los de sacrificio, despiece, deshuese, transformación o elaboración de carnes sea cual fuere su actividad principal y su forma jurídica, incluidas las Cooperativas de Trabajo Asociado.

##### Artículo 3. *Ámbito personal.*

Se aplica este Convenio Básico a los trabajadores que realicen su cometido al servicio de una Empresa incluida en su ámbito funcional, excepto los excluidos o afectados por relaciones laborales especiales reguladas por disposiciones legales de carácter general.

##### Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Básico tiene una duración indefinida, contados desde el 1 de enero de 2007. Sus Anexos tendrán la vigencia que se determine específicamente en cada uno de ellos.

##### Artículo 5. *Efectos.*

El presente Convenio Básico obliga, como ley entre partes, a sus firmantes y a las personas físicas o jurídicas, en cuyo nombre se celebra el contrato, prevaleciendo frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto. La misma fuerza de obligar tienen los anexos que regulan aquellas materias negociables por períodos no inferiores a un año.

Las condiciones pactadas forman un todo indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas, con olvido del resto, sino que a todos los efectos ha de ser aplicado y observado en su integridad.

Las retribuciones establecidas compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de entrada en vigor del presente Convenio Básico, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas, así como las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones de carácter general o convencional de obligada aplicación, salvo indemnizaciones, suplidos y prestaciones de la Seguridad Social en régimen de pago delegado.

Sólo podrán modificarse las condiciones pactadas en este Convenio Básico cuando las nuevas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, superen a las aquí acordadas. En caso contrario, subsistirá el Convenio Básico en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.